

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver.
Sírvasse proveer. Palmira, 05 de Octubre de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1505 RAD 2022-00056-00

Palmira, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el gestor judicial de la parte actora, aporta la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, la cual no se habrá de tener en cuenta por cuanto no se ajusta a lo dispuesto en la citada norma. Toda vez que no enuncia el termino que tiene para comparecer al despacho , aunado a ello se le debe advertir al extremo pasivo que además del canal digital, el despacho judicial está suministrando atención presencial en la sede judicial de esta ciudad, ubicada en la calle 22 No. 28 A -10 Barrio Nuevo –, en el horario laboral de lunes a viernes, información que resulta relevante para que quien se vaya a notificar en forma personal tenga la información necesaria para realizar el citado trámite. Así mismo tampoco se advierte que la respectiva notificación se entenderá surtida dos días hábiles después del envío de la comunicación, lo cual resulta impreciso para contabilizar los términos de que trata el artículo 369 del C. G del Proceso.

De otra parte, no se cumple lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, pues no obra prueba que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, con la finalidad de que se pueda tener notificado en debida forma, ni tampoco se le indica que la notificación se entenderá surtida dos (2) días después del comunicado, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto

empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones. Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba citada, no es suficiente anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado, pues esta disposición se condicionó al acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor SALVADOR NOGUERA , accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos. Por lo tanto no se cuenta con el acuse de recibido de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, realizada al señor Salvador Noguera.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se surta la notificación de rigor en debida forma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 06 de Octubre de 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c20408804743500efc699d8e8548a1a464ec2d990ce45447d4941dd4cd4910a**

Documento generado en 05/10/2022 08:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>